



Expte. 279/2022

MARIA ÁNGELES ROMERO CASTELLÓ , Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Orba,

C E R T I F I C A

Que, en sesión ORDINARIA de Ayuntamiento pleno celebrada el día 24 de noviembre de 2023, y con los votos a favor de los 6 miembros del grupo Compromis, y los 2 miembros del grupo popular, y la abstención de los 3 miembros del grupo socialista, la Corporación Municipal acordó:

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Provisión de fecha 13 / de octubre / 2023 y en cumplimiento de lo fijado en el artículo 3.3 a) del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente informe propuesta de secretaría en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Solicitud per les personas interesadas	06/03/2022
Provisión de alcaldía	13/10/2023
Informe de secretaria	15/10/2023
Informe de los servicios técnicos	20/10/2023
Escrito de emplazamiento a la asociación de comerciantes	15/10/2023
Escrito presentado por la asociación de no presentar alegaciones	27/10/2023
Informe propuesta de secretaria	15/11/2023

INFORME

PRIMERO. – La declaración de zona de gran afluencia turística (ZGAT) supone aplicar un régimen especial de horarios comerciales.

La declaración de zona de gran afluencia turística podrá extenderse a todo o parte del término municipal o del casco urbano y fijará para cada caso las condiciones aplicables, incluyendo los períodos a los que se extiende.

- La declaración de zona de gran afluencia turística podrá extenderse a todo o parte del término municipal o del casco urbano y fijará para cada caso las condiciones aplicables, incluyendo los períodos a los que se extiende. En cualquier caso, la declaración excluirá los domingos y festivos que no pueden ser habilitados, de acuerdo con el artículo 17.4.



- Los establecimientos ubicados en las zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en la Comunitat Valenciana.

Las zonas de gran afluencia turística cuya declaración se haya autorizado para los períodos de Semana Santa (de Domingo de Ramos a Lunes de San Vicente) y estival, podrán ampliar la fecha de inicio, de fin o ambas, en aquéllos años en los que estas fechas inicialmente previstas en su declaración, sean colindantes con un domingo, festivo o una acumulación de festivos.

En estos casos se entenderá que el inicio o final del período autorizado originalmente en la declaración de zona de gran afluencia turística se extiende hasta domingo, festivo o festivos.

SEGUNDO. - La declaración de zona de gran afluencia turística se llevará a cabo por la dirección general competente en materia de comercio a solicitud del ayuntamiento interesado, previa audiencia del Consejo Local de Comercio, o, en su defecto, del órgano similar y de las entidades más representativas del sector de ámbito autonómico.

- Se considerarán zonas de gran afluencia turística, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de una concentración suficiente de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos.

El número total de plazas que se ofrece en hoteles, hostales, pensiones, apartamentos, campings, casas rurales y albergues, de la zona para la que se solicita la declaración será, al menos, de 15 plazas por cada 100 habitantes, según los datos oficiales de la Agència Valenciana del Turisme. El cumplimiento de este requisito será suficiente para acreditar la condición de zona de gran afluencia turística durante los períodos de Semana Santa (de domingo de ramos al segundo domingo de Pascua) y estival (del 15 de junio al 15 de septiembre).

Para períodos distintos de los indicados deberá acreditarse que la ocupación de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos sea superior al 50% en el período solicitado, tomando como referencia los datos del año inmediatamente anterior.

b) Existencia de una concentración suficiente en el número de segundas residencias respecto de las que constituyen residencia habitual.

El número de viviendas de segunda residencia será de al menos un 20 por ciento del total de viviendas del municipio, según el último censo oficial de viviendas publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o según certificado del ayuntamiento que



acredite estos porcentajes, en los supuestos que no fuesen coincidentes. El cumplimiento de este requisito será suficiente para acreditar la condición de zona de gran afluencia turística durante los períodos de Semana Santa (de domingo de Ramos al segundo domingo de Pascua) y estival (del 15 de junio al 15 de septiembre).

Para períodos distintos de los indicados habrá que acreditar que el volumen de generación de residuos sólidos urbanos en la zona, durante el período solicitado, sea superior en un 50% respecto a la media anual, excluidos los meses en que se celebre la Semana Santa (de Domingo de Ramos al segundo domingo de Pascua) y estival (del 1 de junio al 30 de septiembre). Para determinar el incremento de los meses de los períodos solicitados, respecto a la media anual antes mencionada, se tomarán como referencia los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

c) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.

Para la determinación de las zonas de gran afluencia turística colindantes con el bien se atenderán las declaraciones y sus delimitaciones perimetrales realizadas por las autoridades estatales o autonómicas o de los organismos internacionales competentes.

Para la determinación de las zonas de gran afluencia turística no adyacentes con el bien declarado Patrimonio de la Humanidad o bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico, se atenderá, en su caso, al régimen de apertura del mismo, y en todo caso a la relevancia de las visitas diarias en domingos y festivos respecto de la actividad comercial, así como de la población de derecho del municipio donde se ubique la zona para la que se solicita la declaración.

d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.

La declaración de zona de gran afluencia turística coincidirá con los días o período en que se celebre, incluyendo el día anterior y posterior.

Cuando la celebración del evento se desarrolle en una sola jornada que coincida con el inicio, durante o final de un fin de semana o acumulación de festivos, se tomará como referencia el inicio y final del fin de semana o acumulación de festivos para establecer el día anterior y posterior del evento.

e) Proximidad a áreas portuarias en las que operan cruceros turísticos y registran una afluencia significativa de visitantes.

El número de cruceristas del año anterior al de la solicitud deberá superar los 40.000, según datos oficiales que proporcione la Autoridad Portuaria.

La declaración de zona de gran afluencia turística amparada en esta circunstancia se limita a los días de permanencia del crucero.

f) Que constituyen áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.

Hay que justificar que se han registrado un número de pernoctaciones, en el año



inmediatamente anterior a la solicitud, equivalente al 40 por ciento de la población de derecho del municipio donde se ubique la zona para la que se solicita la declaración. Cuando no se pueda acreditar lo anteriormente expuesto se deberá justificar que al menos el 40% de los clientes de los establecimientos comerciales de la zona para la que se solicita la declaración, en los seis meses anteriores a la solicitud litud, tendrán que ser residentes en el extranjero o municipios situados a un mínimo de 100 kilómetros de distancia del área comercial.

Este extremo se podrá acreditar mediante estudios elaborados por el ayuntamiento o bien a instancia del mismo con datos extraídos de organismos oficiales, del instituto Nacional de estadística, cámaras de comercio, Agència Valenciana del Turisme o entidades comercializadoras de tarjetas de crédito /débito que acreditan fehacientemente estos datos.

g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

La declaración de zona de gran afluencia turística deberá motivar suficientemente las circunstancias especiales, no recogidas en los puntos anteriores, que justifican la declaración

TERCERO. - Podrán solicitarlo los ayuntamientos del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana que estimen que todo o parte de su territorio puede obtener la declaración de zona de gran afluencia turística.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales (BOE núm. 307, de 22/12/2004).

Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 6.488, de 25/03/2011).

Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE núm. 252, de 17/10/2014).

Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo, por la que se suspenden temporalmente las declaraciones de zona de gran afluencia turística durante el período correspondiente a la Semana Santa y Pascua (DOGV núm. 8778, de 01/04/2020).

Sentencia del Tribunal Supremo 5 de diciembre de 2019 y otros, que vienen a decir:

“Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia 5 de diciembre de 2019 (en el mismo sentido la STS 18 de julio de 2018), la obligación que corresponde a los Ayuntamientos de tramitar la declaración de ZGAT que se hubiere interesado cuando se acredite el cumplimiento de alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 5 LHC:



En Sentencia de esta Sala de 17 de julio de 2018 (RCA 2858/2017), fijamos doctrina sobre el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, sosteniendo que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el citado apartado 4 de dicha disposición legal era suficiente por sí misma para la declaración de zona de gran afluencia turística en los siguientes términos:

“De conformidad con las razones expuestas en el anterior fundamento, “el apartado 4 del artículo 5 de la Ley de Horarios Comerciales debe interpretarse en el sentido de que la concurrencia de alguna de las circunstancias que se enumeran en las letras del apartado son suficientes por sí mismas para la declaración de zona de gran afluencia turística cuando lo solicite un ayuntamiento”

Coligiendo, también, el TS en dicha Sentencia tal obligación municipal cuando la solicitud sea instada por terceros:

“En aplicación de la citada doctrina legal, que se reitera en las sentencias de ésta Sala de 18 de julio de 2018 (RC 3221/2017) y de 19 de julio de 2019 (RC 4965/2017), podemos inferir QUE LOS AYUNTAMIENTOS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A FORMULAR PROPUESTAS DE DECLARACIÓN DE ZONA DE GRAN AFLUENCIA TURÍSTICA (y/o a promover su modificación respecto de aquellas zonas ya existentes) FRENTE A SOLICITUDES INSTADAS POR TERCEROS, CUANDO CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN EL PÁRCO 4 LEY 1/2004, DE 21 DE DESEMBRE, DE HORARIOS COMERCIALES, debiendo tener en cuenta, a estos efectos, que algunas de las circunstancias requieren er acreditadas (debido a la naturaleza del presupuesto de hecho en aquellos casos en que resulte incontrovertido: ad exemplum, que una localidad haya sido declarada patrimonio de la humanidad), a diferencia de otras, que por su carácter y especificidad deberán justificarse al exigir una valoración de los hechos determinantes de la declaración...”

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Instar en el órgano autonómico la declaración, una vez comprobado por los técnicos competentes el cumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados.

SEGUNDO. - Notificar a la dirección general competente en materia de comercio, a solicitud del ayuntamiento interesado.



Por lo expuesto, SE ACUERDA:

PRIMERO. - Instar en el órgano autonómico la declaración, una vez comprobado por los técnicos competentes el cumplimiento de alguno de los requisitos antes mencionados.

SEGUNDO. - Notificar a la dirección general competente en materia de comercio, a solicitud del ayuntamiento interesado.

Y, para que así conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de ALCALDE-PRESIDENT, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente a la fecha indicada en el margen.

Vº Bº
El Alcalde

